



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2022060334257 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022 EMITIDA DENTRO DE SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL IDENTIFICADA CON PLACA No. ODQ-15091”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El día 26 de abril de 2013, el señor **CARLOS ARTURO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 15536163, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **ODQ-15091**.
2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **ODQ-15091** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2020080003725 del 01 de diciembre de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día 12 de abril de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de Concepto Técnico la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. Que a través de Auto No. 2021080001513 del 29 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2085 del 03 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15091**.
7. Mediante radicado No. 2021010314275 del 17 de agosto de 2021 y 2021010322011 del 23 de agosto



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

del 2021, el señor **CARLOS ARTURO DUQUE**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODQ-15091**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001513 del 29 de abril de 2021.

8. A través de Auto No. 2021080004309 del 26 de agosto de 2021, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 2021080001513 del 29 de abril de 2021.
9. Que mediante oficio con radicado No. 2021010497262 del 16 de diciembre de 2021 y 2021010498027 del 16 de diciembre de 2021, el señor CARLOS ARTURO DUQUE, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
10. Que por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020027211 del 31 de mayo de 2022, en el cual se indican las falencias encontradas en el documento técnico.
11. En atención a lo anterior, la Secretaría de Minas emite el Auto No. 2022080095948 del 10 de junio de 2022, notificado mediante Estado No. 2312 del 13 de junio de 2022, por medio del cual requirió al solicitante para que ajustara las falencias encontradas en el Plan de Trabajos y Obras en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.
12. Que así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2022080095948 del 10 de junio de 2022, por parte del señor **CARLOS ARTURO DUQUE**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada el día 08 de septiembre de 2022, encontrando que por parte del interesado no se dio respuesta alguna sobre el particular.
13. Que por esto y ante inobservancia de lo establecido en Auto No. 2022080095948 del 10 de junio de 2022, se emitió la Resolución No. **2022060334257 del 30 de septiembre de 2022**, donde da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODQ-15091**, la cual fue debidamente notificada electrónicamente el día 10 de octubre de 2022.
14. Mediante oficio con radicado No. **2022010458164** del 25 de octubre de 2022, el señor **CARLOS ARTURO DUQUE**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. **2022060334257 del 30 de septiembre de 2022**.
15. Que una vez revisada la documentación allegada por el recurrente, no se evidenció que se anexara prueba de válida de la situación que manifiesta para darle trámite al recurso de reposición, por lo que mediante Auto No. 2023080037729 del 03 de marzo de 2023, se decretó oficiar al Municipio de Remedios para que Certificara la situación de orden público



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

respecto de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2022, específicamente sobre la zona donde se encuentra ubicada el área objeto de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificada con placa No. ODQ-15091, es decir, la Vereda Las Camelias.

16. Que mediante oficio interno No. 2023010146441 del 10 de abril de 2023, aclarado mediante Oficio de origen No. 2023021155 del 18 de abril de 2023, el Alcalde Municipal de Remedios, manifiesta que "(...) DURANTE LA VIGENCIA DE LOS MESES JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, EN LA VEREDA LAS CAMELIAS JURISDICCIÓN DEL CORREGIMIENTO DE SANTA ISABEL DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS, NO SE TUVO CONOCIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE SITUACIONES QUE ALTERARAN EL ORDEN PÚBLICO EN LA REGIÓN (...)”

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional, no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la Resolución No. 2022060334257 del 30 de septiembre de 2022, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ARTURO DUQUE**, el día 10 de octubre de 2022, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado a través de radicado No. **2022010458164** del 25 de octubre de 2022, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir de la siguiente manera:

“(…)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

III. PETICIÓN

Nos permitimos manifestarle de manera respetuosa a la autoridad minera que no se había podido dar respuesta oportuna al Auto N° 2022080095948 del 10/06/2022 “Por medio del cual se efectúa un requerimiento dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODQ-15091”, puesto que es de su conocimiento y de las autoridades competentes, toda la situación de orden público que durante lo corrido del presente año se ha venido presentando en la zona del nordeste antioqueño y específicamente en el municipio de Remedios, municipio donde está ubicada el área de interés de mi solicitud de formalización minera. Situación que ha impedido el desplazamiento libre y oportuno de nuestros profesionales a la zona con el fin de levantar la información de campo faltante y así dar respuesta satisfactoria y completa a dicho requerimiento. En calidad de solicitante he tenido el interés y la voluntad de dar cabal cumplimiento a lo que requerido por la autoridad mineral pero esta situación se ha vuelto compleja y ha imposibilitado el cumplimiento del requerimiento.

Acorde con el argumento anteriormente expuesto, amablemente solicito a la Secretaría de Minas reponer en su totalidad la decisión tomada y emitida en la Resolución No. 2022060334257 del 30 de septiembre de 2022 proferida por la Secretaría de Minas notificada electrónicamente el día el día diez (10) de octubre de 2022; y se nos permita dar continuidad al trámite de solicitud de formalización minera.

Es por ello que adjunto documento técnico con las respuestas a lo solicitado, haciendo la anotación de que en algunos de estos ítems requeridos se había presentado la información acatando la normatividad vigente, para lo cual se hará la observación pertinente.

(...)”

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD DELEGADA

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Sobre el caso particular, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el solicitante, en este caso en el solicitante de formalización de minería tradicional, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución de lo pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 del 08 de noviembre de 2000, emitida por la Corte Constitucional, en la cual hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto cuya omisión trae emparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (...)”

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que el Auto No. 2022080095948 del 10 de junio de 2022, debió ser cumplido por el solicitante por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento a los requerimientos efectuados era rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional identificada con placa No. ODQ-15091.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite.”

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa faculta, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

“(…) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales al señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (…)”

Por último, los solicitantes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Así las cosas, dado que el señor **CARLOS ARTURO DUQUE** no atendió dentro del término procesal otorgado para ello, el requerimiento realizado mediante Auto No. 2022080095948 del 10 de junio de 2022, se aplicó la consecuencia jurídica establecida en el mismo auto, correspondiente a dar por terminado el trámite.

De lo anterior, queda claro que esta Autoridad Delegada procedió conforme a las normas mencionadas, así las cosas, no se ha desconocido precepto legal alguno en materia minera que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar las pretensiones de la parte recurrente. En consecuencia se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. **2022060334257 del 30 de septiembre de 2022**, “Por medio



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(02/05/2023)

de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODAQ-15091 y se toman otras determinaciones”.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 2022060334257 del 30 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional No. ODAQ-15091 y se toman otras determinaciones”, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 02/05/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			